



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Diseñese e implementese el "Programa nacional de estímulo al desarrollo humano integral de las zonas áridas y semiáridas de la República Argentina", con el fin de articular los recursos humanos, materiales y financieros que implementados desde distintas dependencias de la Administración tienen como objetivo básico estimular el desarrollo social y económico sostenible de esas zonas del país.

ARTICULO 2: A los efectos de la presente Ley se entiende por "zonas áridas y semiáridas" a aquellos espacios del territorio nacional cuya configuración agroecológica impide la práctica de la agricultura de secano, a la vez que su dotación de recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, constituye un factor limitante para el normal desenvolvimiento de las actividades productivas de cualquier índole y el asentamiento humano.

ARTICULO 3: Será función inicial del presente Programa diseñar e implementar un relevamiento diagnóstico de aquellas áreas del país que puedan ser incluidas en la categoría definida en el Art. 2º de la presente Ley.

ARTICULO 4: Serán acciones prioritarias a desarrollar por el Programa: a) efectuar investigaciones específicas sobre la realidad ambiental, social y económicas de las áreas áridas y semiáridas del país, b) diseñar y ejecutar proyectos orientados por el objetivo del Programa y financiados a través de la articulación de recursos prevista por la presente Ley, c) canalizar recursos ad hoc, de fuentes diversas, destinados a la promoción del desarrollo económico y social sostenible de áreas áridas y semiáridas, y d) impulsar, en coordinación con los organismos financieros correspondientes, acciones de estímulo crediticio para el desenvolvimiento económico y social de las zonas objeto del Programa.

ARTICULO 5: El presente Programa será ejecutado desde la correspondiente dependencia del Ministerio del Interior de la Nación, en interacción permanente con los Estados provinciales y con las otras dependencias del Ejecutivo nacional con injerencia sobre el desenvolvimiento económico y social de las zonas áridas y semiáridas del país.

ARTICULO 6: Facúltase a la Administración Nacional a adscribir al Programa creado por esta Ley al personal calificado con aptitudes vinculadas al desempeño de las funciones específicas, sin afectar su situación escalafonaria en el organismo de origen.

ARTICULO 7: Se invita a las Provincias a adherir al Programa y a colaborar activamente con el mismo para la concreción de sus objetivos fundamentales.

ARTICULO 8: El Ministerio del Interior de la Nación reglamentará la presente Ley en el término de 90 (noventa) días.

ARTICULO 9: De forma.

EL MINISTRO DEL INTERIOR
DE LA NACIÓN